El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00166-00

Proceso: Tutela 1ª Instancia

Accionante: Luzmila Sánchez Morales

Accionado: Ministerio del Trabajo

Tema: **Acción de tutela. Hecho superado.** La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos. Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente.

Pereira, nueve de octubre de dos mil diecisiete

### Acta número \_\_\_ del 9 de octubre de 2017.

ASUNTO

 Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por *Luzmila Sánchez Morales* contra el Ministerio de Trabajo, trámite al cual se vinculó a Colpensiones por lapresunta violación del derecho fundamental de petición.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

* *ACCIONANTE:*

Luz Mila Sánchez Morales identificada con cédula número 34.040.912 de Pereira

* *ACCIONADO:*

Ministerio del Trabajo

* *VINCULADO*

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

I. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Relata la accionante a través de apoderada judicial que el 24 de julio de 2014, mediante fallo judicial se le ordenó a Colpensiones continuar con el trámite de pensión de vejez e iniciar las diligencias ante el Reino de España; que el 28 de mayo de 2015 presentó acción de tutela para lograr el cumplimiento de dicho fallo, emitiéndose sentencia favorable el 12 de junio de esa anualidad; que mediante oficio del 9 de noviembre de 2015 Colpensiones afirmó que había enviado los documentos ante el Ministerio del Trabajo; que el 12 de abril de 2016 le indicó que iba a solicitar ante dicha cartera ministerial los formatos ESCO I y II, donde se certifiquen los tiempos laborados en España, para poder dar cumplimiento al fallo. Por último, indica la accionante que mediante escrito del 25 de julio de 2017, requirió al Ministerio de Trabajo para que le informara en qué estado está el trámite solicitado ante Colpensiones, sin embargo, aún no ha recibo respuesta.

Por lo anterior solicita que se tutele el derecho fundamental invocado, y se ordene al ente accionado, dar respuesta a la solicitud en mención.

II. CONTESTACIÓN

El Ministerio del Trabajo allegó respuesta en la que indicó que en su función como organismo de enlace, ha obrado en diferentes oportunidades frente a la solicitud de pensión de vejez de la actora, siendo la última el 27 de marzo del año en curso, cuando envió al gobierno Español la solicitud de Colpensiones del 1 de abril de 2016. Frente al derecho de petición elevado por la actora, indicó que mediante oficio radicado No. 08SE201723010000022813 del 27 de septiembre último, el Coordinador del Grupo de Convenios Internacionales dio respuesta, explicándole la normativa que regula el Convenio de Seguridad Social celebrado entre la República de Colombia y el Reino de España, especificándole claramente cuál ha sido su gestión. Por lo anterior, solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

* 1. *Del problema jurídico*

Corresponde a la Sala determinar si se la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

*3.2 Desarrollo de la problemática planteada.*

 La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

 *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

En esos términos, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

En el presente asunto, la accionante considera transgredido su derecho fundamental de petición, porque el Ministerio del Trabajo no ha dado respuesta a la petición elevada el 25 de julio de los corrientes, en donde solicita información acerca del estado del trámite requerido por Colpensiones, con el fin de que ésta última entidad resuelva de fondo su solicitud pensional.

La entidad accionada, por su parte, al dar respuesta a la presente acción, anexó copia del oficio No. 08SE201723010000022813 del 27 de septiembre último, mediante la cual resolvió la petición de la accionante. En dicho documento se le explica la normativa que regula el Convenio de Seguridad Social celebrado entre la República de Colombia y el Reino de España, se especifica de forma clara lo actuado a la fecha, indicándole que se está a la espera que el gobierno de España remita el formulario ES/CO -02 el cual una vez sea allegado, será remitido a Colpensiones para que resuelva de fondo la solicitud de pensión.

Aunado a ello, se tiene que la respuesta fue puesta en conocimiento de la peticionaria, pues fue remitida al correo electrónico de la apoderada judicial de la accionante, y remitida en forma física a la dirección aportada en el derecho de petición, tal como consta a folio 46 y 47.

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra superando el hecho generador de la presente acción de tutela, subsanándose la afectación que se venía presentando, por lo que la orden judicial que se emitiera en tal sentido, resultaría inocua.

Por lo tanto, se deberá declarar el hecho superado y, en consecuencia, negar el amparo de tutela deprecado.

En virtud de lo anterior, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

*1º. Negar* la acción de tutela impetrada por Luzmila Sánchez Morales, por haberse configurado un hecho superado.

2º. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

*3º. Disponer****,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)